PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe", de Santo Domingo, los días 29 y 30 de enero de 1963, respectivamente.

Ley No. 6170, que agrega la nota IV de párrafo 529, del Art. 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, modificado por la Ley No. 5048, de diciembre 11, 1958.

G. O. No. 8734, del 31 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6170

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.– Se agrega la siguiente nota al párrafo 529 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, del 26 de julio de 1947, modificado por la Ley No. 5048, de fecha 11 de diciembre de 1958, para que rija del siguiente modo:

NOTA IV.– La arpillera de yute o gunny de Calcuta, en la pieza, importada por los exportadores de tabaco para empacar -con fines de exportación- el tabaco en rama, despalillado o no y desperdicios del mismo, pagará RD$0.15 el kilo bruto. Para poder gozar de este aforo la importación deberá estar autorizada por el Instituto del Tabaco de la República Dominicana.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Antonio Imber Barrera
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero.
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe", de Santo Domingo, los días 29 y 30 de enero de 1963, respectivamente.

Ley No. 6171, que concede pensión del Estado al señor Anibal López Alvarado.

G. O. No. 8735, del 2 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6171

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al señor Anibal López Alvarado.